

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., abril 25 de 2022

Proceso: Ejecutivo nro. 1100140030782021-00249-00 de **Diana Carolina Bello Millán**
en contra de **Deisy Liliana Mayorga Cerrato**.

Actuación: Recurso reposición contra el mandamiento de pago.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte pasiva en contra del proveído de fecha 26 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

LA CENSURA

La parte demandada advierte, en breve síntesis, tres argumentos centrales que pretenden enervar el mandamiento de pago: (i) ausencia de requisitos formales ante la existencia de un título ejecutivo complejo y el hecho de que el demandante no allegó de forma íntegra con el pagaré nro. 19533 el contrato de adhesión nro. P 19553; (ii) el diligenciamiento del título valor en contravía de lo establecido en la carta de instrucciones contenida la cláusula novena del contrato de adhesión nro. P 1955; y (iii) la legitimidad del endoso realizado por el representante legal de la sociedad Instituto Sociocultural Americano – ISA S.A.S.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si el documento anexo como título base de ejecución contienen las connotaciones señaladas en la ley para que sea procedente su reclamación por la vía ejecutiva, considerando los argumentos expuestos por la pasiva en torno a la presunta existencia de un título complejo, el diligenciamiento del título valor en contravía de la carta de instrucciones y lo relativo al endoso. Para dilucidar tal aspecto, se considera necesario traer a colación lo previsto en el artículo 422 y 430 del CGP,

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
(...).

De lo reseñado se puede colegir que para efectos de librar mandamiento de pago el juez debe solamente verificar que la demanda cumpla los requerimientos establecidos en la norma adjetiva y que el título contenga los requisitos formales para que preste mérito ejecutivo (obligación clara, expresa y exigible que provengan del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra); cualquier otra cuestión accesorio debe ser planteada a través de los mecanismos exceptivos.

Nuestra Corte Constitucional ha considerado que los títulos ejecutivos deben cumplir como requisitos formales, que "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante (...) y como requisitos sustanciales: que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible (...)">¹.

En el caso concreto, el despacho considera que se cumplen todos los requisitos formales del título ejecutivo y los del título valor en sí mismo considerado, pues es una falsa premisa que estemos ante la existencia de un título ejecutivo complejo derivado del contrato nro. P 19553 que alude la demandada. Téngase en cuenta que la norma mercantil establece un principio de literalidad de los títulos valores en

¹ Sentencia T 747 de 2013 y SU 041 de 2018, Corte Constitucional.

su artículo 626, que hace referencia a que la obligación en ellos contenida no es más ni menos que lo expuesto en su tenor literal, de manera que bien temprano se llega a la conclusión de que el derecho incorporado en el título se debe medir en su contenido, extensión y modalidades por la letra del documento, pues ello es lo que resulta decisivo para determinar su alcance, términos y naturaleza. Bajo esa directriz, el pagaré base de la ejecución refleja que el girador, es decir la aquí demanda, otorgó la promesa incondicional de pago de una suma dineraria en cuantía de \$1.620.000,00 más los intereses de ley, en plazo fijado, esto es el 1 de febrero de 2019, al beneficiario el Instituto Sociocultural Americano – ISA S.A.S., quien endosó el título en propiedad a la hoy ejecutante.

Con ello se pretende justificar que la obligación proveniente de la prestación de una suma de dinero puede constar en documento único, porque la ley no exige otros soportes o documentos que demuestren la existencia de la obligación a cargo de la parte responsable del pago, basta con la literalidad del título valor, de manera que el sólo pagaré constituye entonces título ejecutivo habida cuenta que, para el caso concreto, los únicos requisitos exigidos para el pago del capital mutuado son los previstos en los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, los cuales se encontraron reunidos por el despacho para librar la orden de apremio.

Conviene precisar que los argumentos que pretende cuestionar la legitimidad del endoso realizado por el representante legal de la sociedad Instituto Sociocultural Americano – ISA S.A.S. a la aquí demandante; y el diligenciamiento del título valor conforme a la carta de instrucciones, son argumentos de fondo que no ataca los requisitos formales del título y que conforme al artículo 442 del CGP debe ser planteada a través de los mecanismos exceptivos de mérito, de manera que no es el recurso de reposición el instrumento idóneo para solucionar el planteamiento.

Por lo anterior la decisión recurrida se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese, a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto (cfr. art. 118 CGP), el término con el que cuenta la demandada para contestar la demanda y formular excepciones según lo dispuesto en el inciso 1 del art. 442 del CGP.

Vencido dicho término reingrese de forma inmediata el proceso al despacho para garantizar la continuidad y el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b498bf5c26afb484ed9a2d6408d64d242c47800e72469e6229624a6b10a2fd01

Documento generado en 25/04/2022 09:31:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**